

**RECURSO DE APELACIÓN Y  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-  
211/2012 Y ACUMULADO SUP-  
JRC-89/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
SECRETARIO EJECUTIVO EN SU  
CARÁCTER DE SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL Y CONSEJO  
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-211/2012**, y del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012**, promovido por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, ostentándose, respectivamente, como Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, en contra del acuerdo de veinticuatro de abril del año en curso, emitido por el

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que determinó que la competencia para conocer y resolver la queja interpuesta se surtía a favor del Consejo Estatal Electoral de Sonora y no del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en contra de la omisión atribuida al Consejo General citado, de resolver la litis planteada en la queja sobre los promocionales transmitidos en exceso por el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, y en contra del acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por el cual admite las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativas a la queja señalada; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**I.- Antecedentes.** De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de queja.** El veinticuatro de abril de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito firmado por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, quienes se ostentaron en los términos descritos en el proemio de esta resolución, por el cual denuncian hechos que pueden ser constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

**2. Acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado en recurso de apelación.** En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General Electoral del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo por el cual, entre otras cosas, determinó, respecto de la queja referida en el numeral que precede, que la demanda presentada por los hoy actores no era competencia original del Instituto Federal Electoral, por lo que ordenó remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones conociera y resolviera lo que en Derecho procediese.

**3. Acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora impugnado en juicio de revisión constitucional.** El ocho de mayo próximo pasado, el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, emitió acuerdo a través del cual admitió las constancias a las que se ha hecho referencia en el punto **2** que antecede.

**II. interposición de recurso de apelación y de Juicio de revisión constitucional electoral.** Disconformes con los acuerdos señalados en los puntos 2 y 3 anteriores, el treinta de abril y el nueve de mayo del año que transcurre, los hoy actores interpusieron recurso de apelación y juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

**III. Recepción de expedientes en Sala Superior.** El cuatro de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal electoral, el oficio SCG/3651/2012, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remite el expediente número ATG-190/2012, formado por motivo del recurso de apelación. De igual manera, mediante oficio CEE/SEC-957/2012 de doce de mayo del presente año, recibido el catorce siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la autoridad responsable remitió el expediente integrado con la demanda de juicio de revisión constitucional electoral y anexos correspondientes, el informe circunstanciado y demás documentación necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Trámite y sustanciación.** Mediante acuerdos de cuatro y catorce de mayo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal electoral, ordenó integrar los expedientes **SUP-RAP-211/2012** y **SUP-JRC-89/2012**, y dispuso turnarlos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-3766/12 y TEPJF-SGA-3944/12, de las mismas fechas, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor, radicó y admitió a trámite la demanda, y al no quedar prueba pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, incisos c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de apelación y de un juicio de revisión constitucional electoral, promovidos por un partido político a través de sus representantes contra un acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual determinó, entre otros aspectos, remitir al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para que conozca lo relativo al fondo los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, y en contra del acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por el cual admite las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativas a la queja presentada el pasado veinticuatro

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

de abril del presente año, así como del acuerdo de dicho Secretario de remitir las mencionadas constancias a la autoridad administrativa electoral local y de omitir resolver la queja presentada por los hoy enjuiciantes.

**SEGUNDO. Acumulación.** Este órgano jurisdiccional advierte que para brindar una resolución pronta y expedita de los presentes medios de impugnación, y ante la existencia de conexidad entre el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-211/2012 y el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el expediente SUP-JRC-89/2012 promovido por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, ostentándose, respectivamente, como Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, toda vez que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende la existencia de actos similares y una misma pretensión y causa de pedir en cuanto al acto reclamado.

En efecto, en los referidos medios de impugnación se controvierten los acuerdos dictados, por una parte, por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual determinó que no era competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de la queja interpuesta por el partido político actor, y por la otra, los actos siguientes: a) el acuerdo de dicho secretario en el que determinó remitir al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora para que conozca lo relativo al fondo los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional; b) el acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora,

por el cual admite las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativas a la queja presentada el pasado veinticuatro de abril del presente año; c) la omisión atribuida al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de tramitar y sustanciar la queja presentada por los hoy enjuiciantes; y, d) la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver la queja en comento.

La pretensión de los actores es que la denuncia presentada sea tramitada a través de un procedimiento especial sancionador y que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien dicte la resolución que corresponda, ya que señalan, se trata de un asunto en el que se encuentra un problema relacionado con las pautas para radio y televisión, materia que se encuentra reservada al propio Consejo General para su conocimiento, y no de una problemática que tenga que resolverse en la instancia local.

Por lo anterior, solicitan que se revoquen los acuerdos combatidos y se admita la queja planteada a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución que en derecho corresponda.

Su causa de pedir, la hacen depender del hecho de que los acuerdos que se impugnan, no cuentan con la debida fundamentación y motivación, ya que de manera ilegal se ordenó remitir la queja planteada al Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, cuando dicha autoridad electoral federal al ser la única encargada de administrar los tiempos en

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

radio y televisión, cuenta con competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

Por lo anterior, con independencia de que los acuerdos y actos impugnados provengan de diversa autoridad electoral, esta Sala Superior considera que al encontrarse estrechamente vinculados por economía procesal, y a efecto de evitar el dictado de sentencias contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, deben acumularse y resolverse de manera conjunta para facilitar su pronta y expedita resolución, de ahí que resulta procedente decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-89/2012** al recurso de apelación **SUP-RAP-211/2012**, en virtud de que este último es el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los citados expedientes.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo de la presente controversia, se impone el análisis de las causales de improcedencia que pudiesen acreditarse, ya que éste es previo y oficioso.

**Recurso de apelación**

Se analizará en primer lugar la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, respecto del recurso de apelación sobre la actualización prevista en el artículo 10,



párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque, a su decir, la vía idónea para combatir el acuerdo que se atribuye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, se estima que la causa de improcedencia es infundada, pues como lo dice la propia norma el recurso de revisión es para impugnar actos exclusivamente dentro de las funciones que realice el Secretario Ejecutivo, y en este caso actuó en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, por lo tanto emitió el acto impugnado conforme a sus facultades señaladas en el artículo 125, párrafo 1, inciso b) y 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de acuerdo a los artículos 3 y 18 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, que señalan en la parte que interesa:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electorales**

**Artículo 125**

1. Son atribuciones del secretario ejecutivo:

...

**b) Actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto;**

**Artículo 356**

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

...

c) La Secretaría del Consejo General.

...

## Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

### **Artículo 3**

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

...

b) Por cuanto a la autoridad electoral federal y los órganos del Instituto Federal Electoral:

i) Instituto: Instituto Federal Electoral.

ii) Consejo: Consejo General del Instituto.

iii) Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.

iv) Consejos: Consejos Locales y Distritales del Instituto.

v) Juntas: Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto.

vi) **Secretario: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto.**

...

### **Artículo 18**

*De las medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión, en asuntos de competencia exclusiva de los Institutos Electorales Locales.*

1. Tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, en los que la autoridad electoral local haya dado inicio al procedimiento sancionador, por violaciones a una norma electoral local, si advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio o televisión, remitirá al Secretario del Instituto, su solicitud.

2. En caso de que la queja y/o solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, éste la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

3. Una vez recibida la solicitud, **el Secretario abrirá un cuaderno auxiliar y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión, con un proyecto de Acuerdo, para que ésta en un plazo de veinticuatro horas se**

**pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.**

...

**6.** Una vez que la Comisión haya aprobado un Acuerdo respecto de la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas, **lo remitirá de inmediato al Secretario**, quien deberá notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes, sin perjuicio de hacerlo del conocimiento de las partes a través de los medios más expeditos. Realizado lo anterior, **el Secretario** integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo, mismo que remitirá en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada del mismo para sus archivos.

...

Derivado de lo anterior, es posible desprender que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electora, tiene como atribución actuar como secretario del Consejo General del Instituto con voz pero sin voto, y que en la tramitación y resolución del procedimiento sancionador es órgano competente con esa misma calidad.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establece en su artículo 3, párrafo 1, inciso b), que para los efectos de dicha normativa, se entiende por Secretario al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto, por lo que con dicha calidad, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento en cuestión, lleva a cabo diligencias para resolver sobre la adopción o no de las medidas cautelares que se lleguen a solicitar, y una vez que la Comisión competente haya aprobado un acuerdo, dicho Secretario debe notificarlo a las partes, así como a la autoridad electoral local y demás autoridades competentes e integrar las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo, mismo que remitirá

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

en original a la autoridad electoral local, previa formación de una copia certificada del mismo para sus archivos.

Por lo señalado, si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el acuerdo que se combate señaló que emitía dicha decisión de conformidad, entre otros, con dichos preceptos legales, resulta claro que su actuación fue en su calidad de Secretario del Consejo General, y no de Secretario Ejecutivo, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

**Juicio de revisión constitucional electoral**

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-89/2012, esta Sala Superior advierte que debe de sobreseerse al actualizarse las causales de sobreseimiento consistentes en la falta de definitividad de uno de los actos reclamados, por una parte; y, por la otra el agotamiento del derecho de acción respecto de los restantes actos combatidos, de manera previa a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral previstas en el artículo 86, párrafo 2; y, 9, párrafo 3, respectivamente, en vinculación con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que corresponde a la falta de definitividad, debe decirse que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades

competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

De acuerdo a lo anterior, en el artículo 86, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional es procedente siempre y cuando se cumpla, entre otros, el requisito de que el acto impugnado sea definitivo y firme.

El segundo párrafo del artículo 86 de la cita ley electoral prevé que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral traerá como consecuencia el desechamiento de plano del juicio en comento.

En relación con lo anterior, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, prevé entre otros supuestos que, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento, se desechará de plano.

En concordancia con lo anterior, el artículo 11, párrafo 1, inciso c) del citado cuerpo de leyes, establece que deberá sobreseerse, entre otras causas, cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la referida ley.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que los actos que conforman los procedimientos contenciosos-electorales que

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, ya que aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos en su patrimonio, de ahí que la reparación de tal violación, de ser procedente se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

En efecto, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los procesos jurisdiccionales y en los procedimientos disciplinarios, cabe distinguir dos tipos de actos: **a)** Los de carácter preparatorio, cuyo único objeto es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y, **b)** El acto decisorio en el que se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Al caso, es aplicable el criterio contenido de la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL**

**PROCEDIMIENTO**<sup>1</sup>. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e

---

<sup>1</sup> *Jurisprudencia 01/2004, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 110-112.*

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente."

De lo transcrito se advierte, que la impugnación en forma directa de los actos intraprocesales obedecerá en tanto dejen en indefensión a las partes y, por lo cual, trasciendan al sentido de la resolución definitiva o que ponga fin al juicio, lo que no ocurre con el acto impugnado en el caso a estudio.

Se afirma lo anterior, en atención a que el acto controvertido constituye un mero acuerdo de trámite como lo es el acuerdo del Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por el cual admite las constancias remitidas por el Secretario del Consejo General señalado, relativas a la queja presentada el pasado veinticuatro de abril del presente año.



**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

De esta manera, el acuerdo impugnado aún no tiene fuerza vinculante dado que se concreta a recepcionar el expediente sin que aún haya realizado un pronunciamiento respecto de la admisión y el correspondiente estudio de fondo.

Lo anterior, permite establecer, que no se trata de un acto definitivo y vinculante para las partes, sino de un acto ejecutivo o preparatorio que no ha causado un perjuicio al partido enjuiciante. Es decir, no decide, ni determina por sí, el sentido en que se habrá de resolver la controversia planteada, pues el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no ha admitido a trámite la queja presentada por el Partido Acción Nacional, de ahí que, no se surta la definitividad material en razón de que los efectos definitivos del acto reclamado operaría, en su caso, en el momento que se realice la admisión de la queja, de ahí que sea éste acuerdo el que en su caso podrá parar perjuicio al partido político promovente.

Ahora bien, por lo que corresponde a las omisiones atribuidas al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y al propio Consejo General señalado, de no tramitar y resolver la queja del Partido Acción Nacional a través del procedimiento especial sancionador, sobreviene la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 9, párrafo 3, en vinculación con el artículo 11, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el partido político enjuiciante agotó su derecho de impugnación, al promover el recurso de apelación, que motivó la integración del

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

expediente **SUP-RAP-211/2012**, en el que se actúa y que de manera acumulado en la presente ejecutoria se resuelve.

La razón para considerar que el derecho de acción se agota, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso.
- Interrumpe el plazo de caducidad o prescripción del derecho sustancial y del derecho de acción.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- Fija la competencia del tribunal del conocimiento.
- Delimita el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- Determina el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los señalados efectos jurídicos de la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto u omisión, no sea posible jurídicamente

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

presentar una segunda demanda si contiene pretensiones idénticas, señala al mismo órgano responsable, se controvierte el mismo acto u omisión y manifiesta conceptos de agravio idénticos a los expresados en la primera demanda.

En el particular, el partido político actor presentó demanda de recurso de apelación el treinta de abril de dos mil doce, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el cual se integró el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-211/2012**.

En esa demanda, el Partido Acción Nacional impugnó, entre otros actos, la omisión del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de tramitar y resolver, respectivamente, la queja planteada a través del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, el partido actor presentó diverso escrito de demanda el nueve de mayo dos mil doce, ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, que dio origen al diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-89/2012**, en el que impugna, entre otros, los mismos actos que los precisados en el recurso de apelación anteriormente señalado; la pretensión en ambos casos es idéntica; expresa los mismos conceptos de agravios y señala los mismos órganos partidistas responsables.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, es inconcuso que el partido actor agotó su derecho de impugnación, con la

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

promoción del recurso de apelación, iniciado con motivo de la presentación del escrito de demanda que dio origen al expediente **SUP-RAP-211/2012**, pues al haber sido la demanda que se presentó ante el Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es inconcuso que tal escrito es el que se debe considerar como el primer medio de impugnación en donde trata de evidenciar las omisiones atribuidas a las autoridades electorales que señaló como responsables.

En este orden de ideas, si el actor impugna los mismos actos en ambos medios de impugnación, el identificado con la clave **SUP-RAP-211/2012** y el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012**, es evidente que el demandante intenta ejercer, por segunda ocasión, el derecho de acción mediante la promoción del juicio antes indicado, a pesar de que el derecho conferido se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de ahí que resulta inconcuso que el Partido Acción Nacional agotó su derecho de impugnación.

De esta manera, lo procedente es sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-89/2012**.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia que conducen al sobreseimiento consistentes en que dos de los actos impugnados en el presente juicio no revisten el carácter de definitivos ni firmes, y que el partido político actor previó a la presentación del juicio de revisión constitucional electoral agotó su derecho de acción, respecto del reclamo de los dos actos restantes, con la presentación del recurso de apelación

identificado con la clave **SUP-RAP-211/2012**, lo procedente es sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con el expediente **SUP-JRC-89/2012**.

**CUARTO. Procedencia del recurso de apelación.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Oportunidad.** El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado fue conocido por el partido político recurrente el veintisiete de abril de dos mil doce, y el correspondiente recurso se presentó el día treinta siguiente, es decir, dentro del plazo legal de los cuatro días establecido el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** Se satisface el requisito en mención, ya que dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido político recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

**c) Legitimación y Personería.** El recurso es interpuesto por un partido político a través de Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa.

**d) Definitividad.** Los actos impugnados son determinaciones definitivas, toda vez que en su contra no procede el recurso de revisión previsto en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que, en concepto del apelante, los actos impugnados resultan contrarios a la normativa electoral y lesionan sus derechos, siendo la presente vía la idónea para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistirle la razón.

Así, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**QUINTO. Agravios en el recurso de apelación.** En su escrito recursal, el Partido Acción Nacional señala como agravios los siguientes:

[...]

**PRIMER AGRAVIO:** El Acuerdo de fecha 24 de abril de 2012 dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012 dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual sostuvo:

i) Que la demanda presentada por los suscritos en representación del Partido Acción Nacional el pasado 24 de abril de 2012 bajo el Procedimiento Especial Sancionador comprende hechos que "no son competencia original de este Instituto" y, en consecuencia;

j) Que se remitieran las constancias originales al **Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora**; para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración de la presente queja”.

Viola en perjuicio de mi representado el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque carece de la debida fundamentación y motivación, violando con ello el principio de legalidad electoral contenido en la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente.

#### **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.**

*(se transcribe)*

**Lo anterior es así toda vez que, con la determinación tomada,** el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral afecta los derechos de nuestro representado porque sin fundamento ni motivación considero dogmáticamente- que la demanda presentada bajo el Procedimiento Especial Sancionador no debía tramitarse como tal por la caprichosa “razón” de que los hechos denunciados no eran competencia del Instituto Federal Electoral

Esto viola también el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el IFE es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión por ende si la violación planteada y demostrada es que el precandidato del PRI a la alcaldía de Hermosillo se excedió en los spots que transmitió, y la petición de mi representada es que esos spots en exceso se disminuyan a los que tiene derecho como candidato, es claro que esto no puede ser competencia del Consejo Estatal Electoral del Sonora, porque éste no puede tomar ninguna determinación respecto a la asignación de los spots de radio y tv, sino es el IFE quien debe realizar los ajustes necesarios para corregir la distorsión en los spots de más que tuvo a su favor (y en nuestro perjuicio) el ahora candidato del PRI a la alcaldía de Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Evidentemente, aquella decisión es absurda porque en la demanda se especifico con claridad que la fecha para la precampaña del Partido Revolucionario Institucional ya había concluido mucho tiempo atrás, sin embargo, continuaban transmitiéndose los promocionales de su entonces precandidato y ahora candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

Con la caprichosa actuación de la responsable, se genera una grave inequidad en la contienda electoral toda vez que ese instituto político ha contado con más promocionales para ese proceso interno de los que tenía derecho, por lo cual es claro que la responsable debió tener presente el principio de estricta legalidad y circunscribirse a realizar un estudio exhaustivo de la controversia planteada, mismo que de haber realizado habría concluido que no era procedente, como lo hizo, "remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora; para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración en la (...) queja", reservándose únicamente realizar diligencias a fin de sustanciar lo relativo a las medidas cautelares solicitadas.

En este sentido, es erróneo y reprochable el proceder del Secretario -además de falto de motivación y fundamentación- el acudir meramente y *mutatis mutandí* a tres jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tomar la determinación que ahora se combate. Es más, de tales criterios de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EI SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"** no se sigue de forma alguna, esto es, no es posible arribar a la conclusión a la que llegó la responsable.

Adicionalmente, es inconcuso que la autoridad responsable tuvo que haber señalado detenidamente -por lo menos- por qué, no obstante que la queja denunciaba hechos consistentes en la difusión de más de promocionales en televisión del Partido Revolucionario Institucional en el proceso interno para



**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

elegir candidato a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora, el Procedimiento Especial Sancionador no era la vía; en base a qué, no obstante referirse a tiempos en televisión para propaganda electoral, remitió la demanda a la autoridad administrativa electoral o bien, por qué mínimamente, la referida queja no se refería a ninguno de los supuestos contenidos para su procedencia en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin omitir que debió referir mínimamente por qué consideraba que era competencia del Consejo Estatal Electoral de Sonora conocer sobre dicha queja no obstante que en la misma no se mencionó o expresó algún hecho que tuviera que conocer esa autoridad local.

Los anteriores conceptos de agravio, como ha quedado demostrado, son suficientes para ordenar a la responsable que dé trámite en términos del artículo 368 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la denuncia presentada por los suscritos en representación del Partido Acción Nacional el pasado 24 de abril de 2012 bajo el Procedimiento Especial Sancionador y, a la brevedad, ponga el expediente en estado de resolución.

**SEGUNDO AGRAVIO:** Lo constituye la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver, conforme a su obligación legal contenida en el artículo 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja presentada por los suscritos en representación del Partido Acción Nacional el pasado 24 de abril de 2012 bajo el Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, omitir pronunciarse sobre **la solicitud de equidad en la contienda** expresada en dicha queja en los términos siguientes:

Toda vez que lo fundamental en la presente controversia radica en que se preserve el principio de equidad en la contienda para Presidente Municipal de Hermosillo y en virtud de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario Institucional promocionales los promocionales (sic) de su ahora precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez de aquellos correspondientes a los de campaña** en el mismo número a los excedidos durante la precampaña.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Dicha omisión es grave, y mediante la errónea decisión de reenviar el expediente al Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que hace la responsable es evitar pronunciarse al respecto e impedir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda tomar la decisión que se le solicitó.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es que respetuosamente solicitamos que, en plenitud de jurisdicción, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva sobre los promocionales de precampaña de más que ha tenido el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, y le sean descontados de los de campaña a fin reintroducir y respetar el principio de equidad en la contienda electoral constitucional porque es evidente que la difusión de tales promocionales, los cuales no fueron pocos, han permitido a dicho instituto político y ahora candidato tener una mayor promoción ante la ciudadanía de esta ciudad capital.

1.- Planteamiento de la situación, conforme a las constancias que obran en el expediente:

<b>Precandidato del PRI a la Alcaldía de Hermosillo</b>		<b>Candidato del PRI a la Alcaldía de Hermosillo</b>
Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez	<b>Identidad en la persona y partido</b>	Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez
Spots transmitidos del 23 de marzo al 26 de abril		Spots que se transmitirán del 29 de abril al 27 de junio.

2.- Acción dolosa del PRI y de Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, alias "Maloro":

Como obra en el Acuerdo número ACQD- 060/2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, queda plenamente acreditado con el informe que rindió el Consejo Estatal Electoral del Sonora que:

- Las precampañas en Hermosillo pueden durar conforme a la ley, del 12 de marzo al 10 de abril del 2010.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

- Que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez contendió como precandidato del PRI a la alcaldía de Hermosillo.
- Que el PRI remitió oficios para la transmisión de 4 spots, solicitando que se transmitieran del 23 de marzo al 26 de abril. Como consta en el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Aquí se aprecia el dolo del PRI, al solicitar que se transmitieran spots más allá del 10 de abril que era la fecha límite para la conclusión de las precampañas.
- El dolo del PRI y de su candidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, va más allá, dado que como obra en las constancias que se exhibieron desde la queja y que de nueva cuenta se acompañan a la presente apelación, conforme a la convocatoria para su procedimiento interno que expidió el propio PRI, la precampaña para el Ayuntamiento de Hermosillo concluyó el día 5 de abril del 2012, por lo que a partir del día 6 de abril del 2012, no existía razón para que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, alias "Maloro", se promocionara en spots, dado que como es de explorado derecho, la propaganda de precampaña (en la que queda comprendida la difusión a través de radio y tv) tiene como objeto convencer o incidir en lo electores de la contienda interna, y al concluir el 5 de abril del 2012, por disposición interna del PRI. Es ilegal la trasmisión de spots más allá de ese día.
- Luego consta que el 18 de abril del 2012 (10 días después de que debían de concluir las precampañas conforme a la ley y 15 días después de que concluyó la precampaña del PRI) éste solicitó el retiro de los referidos spots.
- Finalmente, está acreditado, según el informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del IFE, que los spots que nos ocupan fueron transmitidos ilegalmente hasta el 26 de abril.

De conformidad con lo anterior se patentiza el actuar ilegal del PRI, y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, alias "Maloro", generándose una distorsión en la distribución de los spots, por lo que resulta necesaria la intervención de ese Órgano Jurisdiccional a efecto de que con plenitud de jurisdicción corrija esa distorsión restando los spots que en exceso transmitió el PRI, y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, alias "Maloro".

No omito mencionar la necesidad de urgencia en la intervención de esa autoridad jurisdiccional, dado que en Hermosillo el día 29 de abril iniciaron las campañas y es

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

necesario depurar la inequidad que se derivó desde las precampañas en perjuicio del Partido Acción Nacional.

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**

- Copia simple del Acuerdo Número ACQD - 060/2012 emitido por el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral el Dr. Benito Nacif Hernández donde se contiene el Acuerdo de fecha 24 de abril de 2012 dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012 dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Solicitamos que, en términos del artículo 18, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicito que la responsable remita a esa Sala la copia del documento en que consta el acto (el Acuerdo dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012 que causa agravio) y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.
- Original de la constancia de acreditación del C. Sergio César Sugich Encinas, Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.
- Original del Poder otorgado a Juan Bautista Valencia Durazo, Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora.
- Copia Certificada del informe previsto en el artículo 163 del Código Electoral de Sonora que presentó el PRI ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, y en el que consta que Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, alias "maloro" se registró y contendió como precandidato a la Alcaldía de Hermosillo.
- Copia Certificada del informe previsto en el artículo 162 del Código Electoral de Sonora que presentó el PRI ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora en el que consta el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a

100,000 habitantes, y donde se patentiza que las precampañas concluían el 5 de abril del 2012.

- Copia certificada del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral emitido el 28 de abril del 2012, en el que tiene por registrada la planilla que contendrá por el PRI al Ayuntamiento de Hermosillo y que es encabezada por Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez, alias "maloro".

**VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.** Al final del presente escrito se satisface el presente requisito.

Por todo lo antes expuesto y fundado, a esta Honorable Sala atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO:** Tenemos por presentados en tiempo y forma legales interponiendo Recurso de Apelación en contra del Acuerdo de fecha 24 de abril de 2012 dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012.

**SEGUNDO:** Revocar el referido Acuerdo y ordenar a la responsable que dé trámite y ponga en estado de resolución la queja presentada el 24 de abril de 2012 bajo el Procedimiento Especial Sancionador.

**TERCERO.-** En su caso, que en plenitud de jurisdicción, esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva sobre los promocionales de precampaña de más que ha tenido el entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora, desde el pasado 06 de abril de 2012 y le sean descontados de los de campaña.

[...]"

#### **SEXTO. Estudio de fondo del recurso de apelación.**

Del contenido del escrito impugnativo, se desprenden que el Partido Acción Nacional, sustancialmente, plantea los motivos de inconformidad siguientes:

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

A) Causa agravio al partido recurrente el Acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual sostuvo que la demanda presentada el mismo día, mes y año señalados bajo el Procedimiento Especial Sancionador comprende hechos que "no son competencia original de este Instituto" y, en consecuencia remite las constancias al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, para que conozca el fondo de los hechos de la queja, ello porque dicho acuerdo viola el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de la debida fundamentación y motivación, y viola también el principio de legalidad electoral contenido en la jurisprudencia de rubro "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL."

Lo anterior porque sin fundamento alguno, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, afecta los derechos del partido político porque considero dogmáticamente que la demanda presentada bajo el Procedimiento Especial Sancionador no debía tramitarse como tal, por la caprichosa "razón" de que los hechos denunciados no eran competencia del Instituto Federal Electoral.

B) Lo anterior viola también el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión y si la violación planteada y demostrada es que el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Hermosillo se excedió en los spots que transmitió, y la petición es que esos spots en exceso se disminuyan a los que tiene derecho como candidato, es claro que esto no puede ser competencia del Consejo Estatal Electoral del Sonora, porque éste no puede tomar ninguna determinación respecto a la asignación de los spots de radio y tv, sino es el IFE quien debe realizar los ajustes necesarios.

En vinculación con lo anterior, señala el partido recurrente que con la actuación de la responsable, se genera una grave inequidad en la contienda electoral toda vez que ese instituto político ha contado con más promocionales para ese proceso interno de los que tenía derecho, por lo cual es claro que la responsable debió tener presente el principio de estricta legalidad y circunscribirse a realizar un estudio exhaustivo de la controversia planteada, y no remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

C) Menciona el Partido Acción Nacional, que le causa agravio la omisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de resolver, conforme al artículo 370,

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la queja presentada el pasado veinticuatro de abril de dos mil doce bajo el Procedimiento Especial Sancionador y, en consecuencia, omitir pronunciarse sobre la solicitud de equidad en la contienda.

De igual forma, manifiesta el partido recurrente que dicha omisión es grave, y mediante la errónea decisión de reenviar el expediente al Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que hace la responsable es evitar pronunciarse al respecto e impedir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral pueda tomar la decisión que se le solicitó, por lo que con fundamento en el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral solicita que en plenitud de jurisdicción la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva sobre los promocionales de precampaña de más que ha tenido el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora.

Previo al estudio de los agravios enunciados, debe proveerse respecto la reserva de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, consistentes en pautas de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, que se han transmitido de los días uno al siete de mayo de dos mil doce, para su candidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora, que en su concepto revisten el carácter de supervenientes que



acordó el Magistrado Instructor en acuerdo de dieciséis de mayo próximo pasado. De esta manera, con fundamento en los artículos 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 4, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no ha lugar a admitir las documentales que exhibe el instituto político recurrente, debido a que la litis en el presente asunto se reduce a dilucidar un aspecto de derecho, lo cual, conforme al artículo 15 de la ley adjetiva procesal electoral federal, no es objeto de prueba.

Establecido lo anterior, esta Sala Superior considera que resultan **fundados** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, los motivos de reproche identificados en los apartados A y B de esta sentencia, en atención a los argumentos lógicos-jurídicos siguientes:

Sustancialmente, el partido recurrente señala que el acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil doce, reproducido dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al carecer de la debida fundamentación y motivación, y viola el principio de legalidad electoral, ya que sin fundamento alguno, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Instituto Federal Electoral, determinó que el asunto sometido a la consideración del Consejo General no era de su competencia sino del Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora.

Ahora bien, la pretensión del instituto político actor es que se revoque el acuerdo combatido y se admita la queja planteada a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita la resolución que en derecho corresponda.

Su causa de pedir, la hace depender del hecho de que el acuerdo que impugna, no cuenta con la debida fundamentación y motivación, ya que de manera ilegal se ordenó remitir la queja planteada al Consejo Estatal Electoral en el Estado de Sonora, cuando en concepto del partido apelante dicha autoridad electoral federal al ser la única encargada de administrar los tiempos en radio y televisión, cuenta con competencia para conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

A efecto de dar una debida respuesta a los agravios que se analizan, se impone el análisis del acuerdo combatido en su integridad, el cual es del tenor siguiente:

“Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil doce.....  
Se tiene por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y por el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, a través de los cuales hacen del conocimiento de esta Secretaría hechos que en su concepto podrían

constituir infracciones a la normatividad electoral, los cuales hacen constar lo siguiente:

"(...)

**d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.**

**1. De acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral en base a ese fundamento jurídico, las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida Entidad Federativa **terminaban a más tardar el 10 de abril.****

**2. Conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del Estado de Sonora, para el periodo constitucional 2012-2015, **las precampañas electorales para esos Municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.****

Compruebo lo anterior con la Fe de Hechos contenida en la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín, de fecha 20 de abril de 2012 con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las alcaldías de los Municipios mayores a 100,000 habitantes.

**3. El 12 de marzo de 2012 el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un hecho inobjetable que él fue el precandidato por ese instituto político y que jurídicamente obtuvo ese registro.**

Compruebo lo anterior con el periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012 se observa la nota periodística de título "Va el «Maloro» por alcaldía de HMO" que da cuenta de dicho registro.

**4. El pasado 10 de abril de, 2012, el Partido Revolucionario Institucional realizó su Convención Municipal para elegir como candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo al C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.**

Compruebo lo anterior. "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

2012, se observa la nota periodística de título "Eligen a Acosta en el PRI".

**5. No obstante lo anterior, hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, de forma ilegal, se continua con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.**

Esto es, desde el 06 de abril del año en curso, cuando tuvo que cesar la transmisión de promocionales de ese Instituto Político y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo y hasta la fecha, en diferentes horarios y constantemente, se siguen transmitiendo los mismos.

Compruebo lo anterior con dos discos compactos que contienen los "testigos" de las pautas y denominados: "Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional, del 06 al 10 de abril de 2012" y "Pauta de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional. Del 11 al 17 de abril de 2012".

Asimismo, con impresión de las pautas de transmisiones ilegales que se denuncian, contenidas en 58 fojas por un solo lado, en las cuales se observan que del periodo de 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

**e) ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.**

- Original de la constancia de acreditación del C. Sergio César Sugich Encinas Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Sonora.
- Original del Poder otorgado a Juan Bautista Valencia Durazo con el cual se acredita la personería.
- Original de la Escritura pública número 5,195 volumen XXVIII, del Notario Público Número 79, Lic. Enrique Ahumada Tarín de fecha 20 de abril de 2012 que da fe de hechos con la cual se demuestra el contenido de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para las

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

alcaldías de los Municipio mayores a 100,000 habitantes.

- Original del Periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012, se observa la nota periodística de título "Va el «Maloro» por alcaldía de HMO" que da cuenta de dicho registro.
- Original del periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 11 de abril de 2012, se observa la nota periodística de título "Eligen a Acosta en el PRI"
- Disco compacto que contiene los "testigos" de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional del 11 al 17 de abril de 2012.
- Disco compacto que contiene los "testigos" de las pautas de transmisión ilegal del SPOT del precandidato a la alcaldía por Hermosillo, Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez "Maloro" por el Partido Revolucionario Institucional del 05 al 10 de abril de 2012.
- Impresión de las pautas de las transmisiones ilegales que se denuncian contenidas en 58 fojas por un solo lado, las cuales se observan que del período del 06 al 10 de abril ha habido por lo menos 536 promocionales ilegales y del 11 al 17 de abril 713 promocionales ilegales.

**f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.** Con fundamento en el artículo 368, numerales, 3, inciso f) y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicita como medida cautelar la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional objeto de la presente denuncia a fin de que, mientras se resuelve el fondo de la presente controversia, cesen los efectos perniciosos en contra de nuestro representado y se reconduzca el presente proceso electoral a los causes de la legalidad y el Estado constitucional de derecho.

**g) Solicitud de equidad en la contienda.** Toda vez que lo fundamental en la presente controversia radica en que se preserve el principio de equidad en la contienda para Presidente Municipal de Hermosillo y en virtud de que el Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 41, Bases III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la única autoridad para la asignación de tiempos en radio y televisión, es que se considera **razonable y justo que la determinación a la que se debe llegar es que le sean descontados al Partido Revolucionario**

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

***Institucional promocionales los promocionales de su ahora precandidato Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez de aquellos correspondientes a los de campaña en el mismo número a los excedidos durante la precampaña.***

(...)"

VISTO el escrito de cuenta y anexos que lo acompañan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 340; 356, párrafo 1, inciso c); 357; 368, párrafos 1 y 8 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en el presente caso esta autoridad sólo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.
- b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.
- c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.
- d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente..... De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.
4. **En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares.**

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

**con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos,**

**5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.**

6. Las determinaciones, de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y de estimarlo oportuno adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.....

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares).....

En ese sentido, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio



**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.....

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.....

Así, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.....

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.....

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.....

En tal virtud, y al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se denuncian hechos en los que se utiliza como medio comisivo la radio y la televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el Partido Acción Nacional, consiste en difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional aduciendo que:

“(..)

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

1. De acuerdo al artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y al Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral en base a ese fundamento jurídico, las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de 100 mil habitantes de la referida Entidad Federativa terminaban a más tardar el 10 de abril.

2. Conforme a la Base Décima de la Convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para participar en el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales de los Municipios de San Luis Río Colorado, Nogales, Hermosillo, Guaymas, Cajeme y Navojoa del Estado de Sonora, para el periodo constitucional 2012-2015, las precampañas electorales para esos Municipios, incluido Hermosillo, concluyeron el pasado 05 de abril a las 24:00 horas.

3. El 12 de marzo de 2012 el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez se registró como precandidato a la presidencia municipal de Hermosillo por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que es un hecho inobjetable que él fue el precandidato por ese instituto político y que jurídicamente obtuvo ese registro.

Compruebo lo anterior con el periódico "Expreso" en cuya página 3A de la sección General, del día 13 de marzo de 2012 se observa la nota periodística de título "Va el «Maloro» por alcaldía de HMO" queda cuenta de dicho registro.

(...)

5. No obstante lo anterior, hasta la fecha de la presentación de esta denuncia, de forma ilegal, se continua con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, particularmente del C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

Esto es, desde el 06 de abril del año en curso, cuando tuvo que cesar la transmisión de promocionales de ese Instituto Político y de su precandidato a Presidente Municipal de Hermosillo y hasta la fecha, en diferentes horarios y constantemente, se siguen transmitiendo los mismos.

(...)"

Así de lo anterior, no se desprende una posible violación a alguna de las cuatro reglas prohibitivas antes señaladas, respecto de las cuáles le surge competencia originaria y excluyente a este Instituto Federal Electoral.....

Así, en el presente asunto y aplicando el principio de mayoría de razón, al tener conocimiento de una posible violación a nivel local, resulta procedente asumir la competencia de este Instituto Federal Electoral, para conocer única y exclusivamente sobre la procedencia o no

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.....

Lo anterior es así, en virtud de que si bien, en principio, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, posterior a la etapa de precampañas durante la celebración de los comicios locales en el estado de Sonora (lo cual, según el dicho del promovente, infringe lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución General y el artículo 162 del Código Electoral para el Estado de Sonora y el Calendario Electoral aprobado por el Consejo Estatal Electoral); dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o dentro de alguno en el que la autoridad administrativa comicial sonorense hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su normal desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa, valoraciones que, en todo caso, podrían constituir el fondo de la cuestión planteada.....

En ese orden de ideas, y dado que en su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional refiere que la conducta objeto de inconformidad pudiera incidir al principio de equidad en el estado de Sonora, en el cual actualmente se desarrollan comicios locales, y a efecto de evitar que esta autoridad pudiera vulnerar la competencia de las autoridades electorales locales, se estima que lo conducente es tramitar el presente asunto como Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, con el único propósito de conocer si la solicitud de adoptar la propuesta por el quejoso deviene procedente o no.....

En razón de lo expuesto, y atento a que esta autoridad administrativa electoral federal tiene atribuciones para practicar diligencias para mejor proveer.....

**SE ACUERDA: 1)** Atendiendo *mutatis mutandi* las consideraciones vertidas en la jurisprudencia y tesis relevante identificadas con los números 10/2008, 26/2010 y XX/2011 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS**

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

**NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN" y "RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR"**

se considera que lo procedente es radicar el recurso que se provee y los anexos exhibidos como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto. En tal virtud, intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/PAN/4/2012; 2)** Toda vez que el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral prevé que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término informe lo siguiente: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a la fecha, en emisoras de radio y televisión que se ven y se escuchan en el estado de Sonora los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, presuntamente identificados con los folios RA00401-12, RV00239-12, RV00240-12 y RV00241-12; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; asimismo, informe el término de su difusión, es decir, el plazo en el que deben ser transmitidos, así como la etapa para la que fueron pautados; **c)** Rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las estaciones de radio y canales de televisión en que se estén o hayan transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; y **d)** Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; **3)** Asimismo, **requiérase al Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora** para que en el término de **veinticuatro**

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

**horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Indique cuándo dio inicio el periodo de precampañas al cargo de Presidentes Municipales en el estado de Sonora, específicamente, para el Municipio de Hermosillo, así como la fecha en que concluyó el mismo; **b)** Remita las constancias relativas al registro interno de los precandidatos al cargo de Presidente Municipal de Hermosillo, en el estado de Sonora, relativos al Partido Revolucionario Institucional; **c)** Informe si se encuentra registrado como precandidato al cargo mencionado el C. Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez; y **d)** Remita todas las constancias con las que acredite la razón de su dicho; **4)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; **5)** En razón de lo asentado con anterioridad, y toda vez que esta autoridad solo puede conocer lo relativo a la solicitud de medidas cautelares, se ordena remitir las constancias originales al **Consejo Estatal Electoral del estado de Sonora**; para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración en la presente queja; debiéndose quedar copia debidamente certificada del escrito de denuncia y anexos presentados, para la sustanciación de las medidas cautelares solicitadas; **6)** Notifíquese en términos de ley .....

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.....”

De la parte del acuerdo trasunto, es posible establecer que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no fundó ni motivó debidamente la determinación asumida en el sentido de remitir la queja al Consejo Estatal Electoral de Sonora, por estimar que dicha autoridad electoral resultaba ser la competente para conocer y resolver.

En efecto, en dicho acuerdo el Secretario aludido, señaló:

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

- Tener por recibido el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del instituto Federal Electoral en el estado de Sonora y por el Presidente del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora, a través de los cuales hacen del conocimiento de esa Secretaría hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral.
- Relató los hechos objeto de queja, haciendo alusión a los elementos de tiempo, modo y lugar en los cuales los denunciante basaban su escrito, como por ejemplo, señaló que las precampañas electorales para los Ayuntamientos mayores de cien mil habitantes terminaban a más tardar el diez de abril; que conforme a la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional para el proceso interno para elegir candidatos para Presidente Municipales entre otros el de Hermosillo, las precampañas electorales concluyeron el cinco de abril a las veinticuatro horas; y, que según lo manifestaban los denunciante, a la fecha de la presentación de la denuncia, se continuaba con la transmisión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional.
- Una vez señalado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 340; 356, párrafo 1, inciso c); 357; 368, párrafos 1 y 8 y demás aplicables del

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en el numeral 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, determinó que en el caso sólo tenía competencia para conocer de la procedencia o no de medidas cautelares.

- Señaló también, que dicha determinación, tenía sustento en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y acumuladas, en donde se trató la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las reglas prohibitivas respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.
  
- En el mismo sentido, hizo alusión a la resolución emitida por esta Sala Superior al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-13/2009, en donde se determinó, entre otros aspectos, que en materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

- De lo anterior, llegó a la conclusión de que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda conocer del procedimiento especial sancionador y de estimarlo oportuno adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.
- Posteriormente, razonó que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Reglamento de Quejas y Denuncias, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.
- Posteriormente señaló las bases constitucionales que le permitieron concluir que la vulneración de que se duele el Partido Acción Nacional, consiste en difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no se desprende una posible violación a alguna de las cuatro reglas prohibitivas respecto de las cuáles surge competencia originaria y excluyente al Instituto Federal Electoral.



- Así, aplicó el principio de mayoría de razón, al tener conocimiento de una posible violación a nivel local, por lo que determinó procedente asumir la competencia para conocer única y exclusivamente sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares, toda vez que dichas conductas no son susceptibles de impactar en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o dentro de alguno en el que la autoridad administrativa comicial sonorense hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral, lo que resulta relevante para el presente asunto, en atención a que las probables violaciones que se aducen, sólo podrían causar perjuicio al proceso local de referencia, cuya vigilancia y preservación de su desarrollo corresponde a las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la citada entidad federativa.
- De igual forma, determinó que en atención a que en su escrito de denuncia, el Partido Acción Nacional refiere que la conducta objeto de inconformidad pudiera incidir al principio de equidad en el estado de Sonora, en donde se desarrollan comicios locales, y a efecto de evitar que esta autoridad pudiera vulnerar la competencia de las autoridades electorales locales, se estima que lo conducente es tramitar el presente asunto como Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, con el único propósito de conocer si la solicitud de adoptar la propuesta por el quejoso deviene procedente o no.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

- Finalmente, en razón de lo expuesto acordó que lo procedente era radicar el recurso como cuaderno auxiliar, toda vez que de los mismos se desprende que los hechos denunciados no son competencia original de este Instituto e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional solicitando al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, la realización de diversas actuaciones; y, remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para que en el ámbito de sus atribuciones conozca lo relativo al fondo de los hechos sometidos a consideración en la queja.

Las premisas anteriores, demuestran que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no fundó ni motivó debidamente el acuerdo combatido, ya que no contaba con atribuciones para determinar una cuestión de competencia en el procedimiento especial sancionador, ya que de conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a dicho funcionario solamente le está permitido desechar de plano sin prevención alguna, cuando la denuncia no reúna los requisitos formales a que se refiere la fracción III del artículo antes señalado, o los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, o que el denunciante no ofrezca o aporte

prueba alguna de sus dichos y la materia de la denuncia resulte irreparable.

De lo anterior se desprende que el Secretario con base en sus facultades, pueda analizar los hechos denunciados para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no alguna violación a la ley electoral (atendiendo a su contenido y según los supuestos de la infracción), lo cual conduce a que en determinados casos tendrá que hacer una valoración de la conducta denunciada para constatar si pudiera constituir *prima facie* una infracción en materia electoral.

No obstante, esa atribución no autoriza al Secretario a que por vía de un reencauzamiento emita una decisión competencial de la cuestión planteada, porque esto corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, evidencia que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, no tiene facultades para determinar la competencia del Consejo General para conocer sobre determinados asuntos, de ahí que, lo procedente en esos casos era someter a dicho Consejo que se pronunciara sobre la aceptación o no para asumir competencia o determinara lo conducente, pero de ninguna forma, como se ha dicho, el Secretario Ejecutivo señalado, tiene facultades para determinar la competencia del Consejo General.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Como se ha dicho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe abstenerse de hacer un análisis competencial de la cuestión planteada.

En el caso, si bien el acuerdo impugnado no desechó la queja del Partido Acción Nacional, lo cierto es que al determinar que la materia de la queja no era competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino del órgano electoral local de Sonora, técnicamente declaró la incompetencia del órgano superior del Instituto Federal Electoral, para conocer de los hechos sometidos a su jurisdicción, lo cual correspondía a éste último y no a su Secretario, de tal suerte que no existe duda que excedió las facultades que le concede el artículo 368 del código comicial federal.

Lo anterior, impidió que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se pronunciara respecto de la cuestión competencial en la cual el impetrante trataba de evidenciar, por una parte, violaciones a los pautados de radio y televisión; y, por la otra, la presunta violación al principio de equidad en la elección municipal de Hermosillo, Sonora.

En atención a todo lo anteriormente señalado, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, no obstante a efecto de no retrasar la administración de justicia en contravención al principio de economía procesal contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior con plenitud de jurisdicción, se sustituye a la autoridad responsable a efecto de determinar la cuestión

competencial planteada por el Partido Acción Nacional, en términos por lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Medularmente el instituto político actor sostiene que se habían transmitidos en exceso promocionales del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Hermosillo, Sonora, lo cual le permitía establecer que ello podía constituir una probable violación a los pautados en radio y televisión cuyo conocimiento corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el código comicial federal.

Ahora bien, del planteamiento que precede es posible evidenciar que lo que el partido político actor trata de demostrar es una posible violación a los pautados de radio y televisión, toda vez que aduce que al haberse transmitido en exceso los promocionales del Partido Revolucionario Institucional, en el periodo de precampaña de la elección municipal en Hermosillo, Sonora, se violentó el principio de equidad en la contienda electoral.

De esta manera, la posible transgresión a los pautados en radio y televisión surte la competencia del Instituto Federal Electoral, para conocer y resolver la litis de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, sin que sea obstáculo que las autoridades administrativas electorales locales, cuenten con competencia para conocer de la violación al principio de

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

equidad por virtud de la violación a los pautados de radio y televisión, en el ámbito de sus respectivas competencias tanto la autoridad electoral federal como la local, deberán conocer y resolver respecto de las violaciones al principio de equidad como los a pautados aludidos.

En efecto, los enjuiciantes hicieron valer una posible violación a los pautados de radio y televisión transmitidos en la entidad, por lo que la competencia para conocer y resolver la cuestión planteada se surtía a favor del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Así, los hechos denunciados guardan relación con la presunta difusión de promocionales del Partido Revolucionario Institucional en radio y televisión, posterior a la etapa de precampañas durante la celebración de los comicios locales en el Estado de Sonora.

De esta manera, no es relevante que las conductas denunciadas impacten o no en el desarrollo de algún proceso electoral federal, o dentro de alguno en el que la autoridad administrativa comicial sonorense hubiera celebrado convenio con el Instituto Federal Electoral, pues la única autoridad para conocer sobre violaciones sobre los pautados de radio y televisión, lo es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y para determinar si se violentó el principio de equidad en una contienda electoral local, lo es, en la especie, el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

En el escrito de queja la parte recurrente sostuvo que el día seis de abril del año en curso debió haber cesado en el Municipio de Hermosillo, Sonora, la transmisión de spots en radio y televisión de la elección del precandidato a presidente municipal del Partido Revolucionario Institucional, no obstante a su decir el citado acto proselitista continuó posterior al plazo señalado anteriormente, lo cual pone de relieve, por una parte, la posible transgresión a los pautados autorizados, que de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior, surte la competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de la instauración del procedimiento especial sancionador; y, por otra, la presunta violación al principio de equidad en la contienda municipal del Hermosillo, Sonora, lo que corresponde conocer y resolver al Consejo Estatal Electoral de dicho Estado.

Lo anterior es así, porque en la en la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, respecto del tema que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, para conocer:

- a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

De igual forma, esta Sala Superior en la resolución de tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116,



fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal; y que dicha autoridad es la única con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

En cuanto a las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, esta Sala Superior determinó que sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión; y que, en materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza local, y considerar determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la resolución de los asuntos de su competencia, así como solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, además de requerir información a particulares, para contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

De igual forma, esta Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, determinó que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P/J. 100/2008, de rubro **“INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES”**, de lo dispuesto por la base III, Apartados A) y B), del artículo 41 de la Norma Fundamental Federal, se desprende que el Instituto Federal Electoral, es la única autoridad facultada para administrar los tiempos y establecer las pautas que correspondan al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, por lo que, en los procesos electorales en los que se aduzca contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión o incumplimiento de pautas, será el propio Instituto el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se dijo que conforme al artículo 41, Base III, Apartado D, se dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, y que el artículo 116 del mismo ordenamiento establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión, y deberán fijar las reglas para

las precampañas y campañas electorales de los mismos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Adicionalmente se señaló que de una interpretación funcional del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 368 del código comicial federal, en lo que respecta a que éstos dispositivos dan origen a dos procedimientos sancionadores en diferentes ámbitos competenciales -el federal y el local-, situación que no puede prevalecer, y con el objeto de dar certeza dentro de los procesos electorales de las entidades federativas, es necesario establecer un criterio que determine cuál es el procedimiento que debe seguirse en materia de procedimientos sancionadores vinculados con radio y televisión.

Así, de lo anterior, en dicha ejecutoria esta Sala Superior determinó que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando ocurran, entre otras, violaciones en la contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; y, violaciones a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

Y en el caso de violaciones al principio de equidad, en virtud de la violación a los pautados, la autoridad competente para

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

resolver si dicha cuestión incide en el proceso electoral local, el Consejo Estatal Electoral de Sonora, es el competente.

De esta forma, al actualizarse alguna de las hipótesis enunciadas, el Instituto Federal Electoral deberá sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el caso, de que advierta una violación al principio de equidad en el proceso electoral local, escindir la queja y remitir a la instancia correspondiente, las constancias respectivas para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

A efecto de demostrar que la intención del partido político recurrente es la de poner de manifiesto una posible violación a los pautados de radio y televisión, se toma en cuenta la constancia de veinticuatro de abril del presente año, mediante la cual el Partido Acción Nacional, interpuso ante el Instituto Federal Electoral, “demanda bajo el procedimiento especial sancionador”, denunciando la transmisión ilegal en radio y televisión de promocionales por parte del Partido Revolucionario Institucional, en la elección de presidente municipal en Hermosillo, Sonora, y el escrito de dieciocho de abril del presente año, signado por el representante suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, mediante el cual solicita la suspensión definitiva de las transmisiones en radio y

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

televisión de los mensajes de precampaña en las elecciones para presidente municipal de Hermosillo, Sonora.

Éste último escrito se reproduce de conformidad con la imagen siguiente:



Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez,  
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y  
Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión  
Instituto Federal Electoral  
**Presente.**

Dip. Fed. Andrés Massieu Fernández, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Comité de Radio y Televisión, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Instituto Federal Electoral, acudo ante esa autoridad para hacer de su conocimiento que el día de hoy recibí un oficio de fecha 17 del mes y año en curso, mediante el cual el Profr. Jesús Rosario Rodríguez Quiñones, Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Sonora, solicita a esta Representación la cancelación de las transmisiones de los mensajes promocionales correspondientes a la precampaña del C. Manuel Ignacio "Maloro" Acosta Gutiérrez, precandidato de nuestro partido a Presidente Municipal de Hermosillo, toda vez que el periodo referido para dicho cargo concluyó el día 10 de los corrientes. *(Adjunto copia del escrito para mejor referencia)*

Por lo anterior, le solicito de la manera más atenta se realicen las gestiones necesarias, con el objeto de que se suspenda de manera definitiva y a la brevedad posible, la transmisión de los siguientes materiales en todas las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora:

No.	Versión	Medio	Folio	Proceso
1	Seguridad	TV	RV00239-12	Local Sonora
2	Servicios	TV	RV00240-12	Local Sonora
3	Gobernabilidad	TV	RV00241-12	Local Sonora
4	Maloro	Radio	RA00401-12	Local Sonora

154

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**



En este sentido, en los espacios en los que se venían transmitiendo los promocionales arriba indicados, deberán transmitirse los siguientes materiales:

**Televisión**

No.	Versión	Medio	Folio	Proceso
1	Institucional PRI en Sonora	TV	RV00189-12	Local Sonora

**Radio**

No.	Versión	Medio	Folio	Proceso
1	Institucional PRI en Sonora	Radio	RA00318-12	Local Sonora

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, atentamente le solicito se sirva:

**PRIMERO.-** Ordenar la suspensión definitiva e inmediata de los materiales señalados en el presente curso, en todas las emisoras de radio y televisión del estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Realizar la sustitución indicada con los materiales de radio y televisión que arriba se identifican.

Atentamente

**Dip. Fed. Andrés Massieu Fernández**  
Representante Suplente ante el Consejo General  
Representante Propietario ante el Comité de Radio y Televisión

- C.c.p. **Sen. Pedro Joaquín Coldwell.-** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.  
**Prof. Jesús Rosario Rodríguez Quiñones.-** Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.  
**Dip. Fed. Sebastián Lerdo de Tejada C.-** Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IFE.  
**Mtro. Carlos A. Flores Vargas.-** Director de Pautado, Producción y Distribución del IFE.

155

En relación con lo anterior, con fecha veinticinco de abril del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informó al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre el requerimiento formulado, señalando, entre otros aspectos, sobre la solicitud del Partido Revolucionario Institucional mencionada en el párrafo anterior, y remitiendo a dicho Secretario diversa documentación relacionada con el informe de verificación generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra el pautado correspondiente.

Bajo este contexto, resulta concluyente que si el agravio planteado por los recurrentes se orienta a demostrar una indebida aplicación de los pautados de radio y televisión autorizados por el Instituto Federal Electoral, la competencia para conocer de dichas violaciones se surte a favor de esa autoridad electoral federal y la violación al principio de equidad, en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el Estado de Sonora, como se ha venido evidenciando, compete al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Al haber resultado fundados los agravios analizados, esta Sala Superior determina: remitir el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, a fin de que el Instituto Federal Electoral, por una parte, conozca y resuelva, lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión; y, por otra parte, remitirlo al Consejo Estatal Electoral de Sonora, para

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

que resuelva lo relativo a la violación al principio de equidad en la contienda electoral en el Municipio de Hermosillo.

El Consejo Estatal Electoral de Sonora, al tener el expediente formado por motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, se le instruye a efecto de que remita los originales de las constancias que integran dicho expediente de queja al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, previo testimonio que forme con las constancias que estime pertinentes para resolver en plenitud de jurisdicción la parte de la queja de su competencia.

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de no encontrar una causa de improcedencia diversa a la analizada en la presente sentencia, deberá admitir la queja planteada por los recurrentes, por lo que corresponde al pautado de radio y televisión y llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes, en su caso, sustanciarla y, en el momento procesal oportuno, proponer el proyecto de resolución atinente al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Las autoridades electorales, federal y estatal, deberán informar de inmediato a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento que den a la presente resolución.

El pronunciamiento anterior, hace innecesario el estudio el agravio identificado con la letra **C**, toda vez que la pretensión



de los recurrentes ha sido colmada al revocar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-89/2012** al recurso de apelación **SUP-RAP-211/2012**. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral, **SUP-JRC-89/2012**.

**TERCERO.** Se revoca el acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal en los términos señalados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**CUARTO.** El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá remitir el expediente de la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, al Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

**QUINTO.** El Consejo Estatal Electoral de Sonora, deberá conocer y resolver la queja identificada con la clave SCG/CAMC/PAN/CG/4/2012, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido Acción Nacional, en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado; **por oficio**, al Consejo Estatal Electoral de Sonora, **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARIA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-211/2012, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el respeto que me merecen los señores Magistrados formulo el presente voto concurrente en atención a las consideraciones siguientes:

Quiero precisar que estoy a favor de los puntos resolutivos del proyecto en los que se determina acumular el juicio de revisión constitucional electoral y el recurso de apelación, desechar el primero de ellos, y revocar el acuerdo impugnado.

No obstante lo anterior quiero expresar mi reserva sobre las consideraciones y razonamientos relativos a que se debió someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el expediente formado con motivo de la de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Hermosillo Sonora, para que se pronuncie sobre la competencia de esa autoridad electoral administrativa federal.

Desde mi perspectiva, una correcta lectura del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, permite arribar a la convicción de que, entre otras cuestiones, impugna el que no se

haya sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral lo relativo a la tramitación y resolución de la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, el Partido Acción Nacional sostiene, en su escrito, que impugna el acuerdo del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el cual sostuvo que la demanda comprende hechos que no son competencia original de ese Instituto y en consecuencia remite las constancias al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que conozca y resuelva sobre el fondo.

El Partido Acción Nacional reconoce que la violación planteada y demostrada es que el precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Hermosillo se excedió en los spots que transmitió, y por tanto, la petición que busca de la autoridad es que esos spots en exceso se resten de los que tiene derecho como candidato. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, la única autoridad facultada para la asignación de tiempos en radio y televisión es el Instituto Federal Electoral. En ese sentido, el partido inconforme argumenta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se abstuvo indebidamente de conocer la queja.

Es mi convicción que el acuerdo impugnado, incorrectamente determinó no dar trámite al escrito presentado por el Partido Acción Nacional, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Instituto Federal Electoral es el competente

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

para conocer de las quejas tratándose de promocionales difundidos a través de la radio y la televisión.

La parte del proyecto que me reservo es la correspondiente a que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal carece de facultades para conocer de la declinación de competencia. Desde mi perspectiva, la demanda del recurso de apelación que da lugar a la presente ejecutoria, se limita a impugnar la declinación de competencia dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, pero en razón de que con ello, se retrasó la impartición de justicia, a efecto de ordenar el descuento de las pautas de campaña, de los promocionales transmitidos en exceso durante la etapa de precampañas.

De tal forma, me reservo respecto de todas las consideraciones formuladas en la sentencia en el sentido que debería de haber sido el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie sobre su competencia para conocer de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la presidencia municipal de Hermosillo, Sonora.

Considero que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal, sí cuenta con facultades para determinar si un asunto es de la competencia de esa autoridad electoral federal o corresponde al ámbito de atribuciones de una autoridad electoral local.

Tal conclusión se soporta en los razonamientos siguientes:

- El artículo 356, párrafo 1, inciso c), del COFIPE, establece que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, el Consejo General, la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la Secretaría del Consejo General.
- Sobre el particular, el numeral 364, párrafo 1, del COFIPE, tratándose del procedimiento ordinario sancionador, indica que admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado y ordenará las diligencias de investigación que estime necesarias. En este mismo sentido, el numeral 365 reconoce esas facultades al mencionado funcionario electoral federal.
- Lo mismo se prevé respecto al procedimiento especial sancionador, pues del artículo 368, párrafo 4, del COFIPE, se desprende que cualquier denuncia o queja se remitirá inmediatamente a la Secretaría, **para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas** contando con las facultades necesarias para desecharla de plano, sin prevención alguna, cuando se colmen alguno de los supuestos a que se refiere el numeral 5 del citado dispositivo legal.
- El numeral 6 del citado precepto, destaca que en los casos de desechamiento, la Secretaría notificará al denunciante su resolución por los medios más expeditos.
- En cambio, cuando admita la denuncia, dice el numeral 7 del citado precepto legal, emplazará al denunciante y al denunciado, para que comparezcan a una prueba de

**SUP-RAP-211/2012  
Y ACUMULADO  
SUP-JRC-89/2012**

audiencia de pruebas y alegatos, precisando que en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

- Al respecto, el numeral 8 del citado precepto dispone que si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.
- Desahogada la audiencia en términos del artículo 369, dice el numeral 370, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución que someterá a la consideración del Consejo General.

Con base en lo anterior, señores Magistrados, es posible sostener que si el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, cuenta con facultades para tramitar las denuncias y/o quejas en los términos antes precisados, de ello se sigue entonces, que cuenta con las atribuciones necesarias para determinar si un asunto es de su competencia para tramitarlo o, si corresponde al ámbito de facultades de una autoridad electoral diversa.

En efecto, si dicho funcionario cuenta con las atribuciones para, en cuanto recibe una denuncia y/o queja desecharla o admitirla, acciones que conllevan los dos extremos de sus facultades de tramitación, entonces significa que cuenta con las necesarias para determinar, con base en su examen, si una denuncia y/o queja corresponde conocerla a una autoridad diversa.



Es por ello que no comparto todas las consideraciones del proyecto y emitiré un voto concurrente pues estoy a favor de la propuesta de fondo del proyecto de sentencia, pero votaré en contra de la consideración de incompetencia del Secretario Ejecutivo.

En consecuencia, es que sustento mi voto concurrente en la presente ejecutoria.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**